

derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1,104. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el artículo 1,085.

Art. 1,105. En el caso previsto por dicho artículo el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1,106. El que por primera vez publique algun código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1,107. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera persona luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1,108. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

Capítulo III.

De la propiedad dramática.

Art. 1,109. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1,110. El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1,111. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor, y treinta años despues.

Art. 1,112. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1,113. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1,114. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1,115. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1,116. Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1,117. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1,118. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1,119. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1,120. Lo mismo podrá hacerse si la empresa

deja de representar la obra durante cinco años, sin justa causa.

Art. 1.121. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1.122. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1.110 y 1.111.

Art. 1.123. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1.084; solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1.124. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1.125. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1.126. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fuéren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1.194, solo se considerará como voto del autor á quien representen.

Art. 1.127. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros, mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1.128. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

* Art. 1.129. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1.130. En los casos en que se señala periodo fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1.131. Todo lo dispuesto en los artículos 1.080, 1.081, 1.082, 1.083, 1.095, 1.096, 1.097 y 1.098, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

Capítulo IV.

De la propiedad artística.

Art. 1.132. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Las escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

Art. 1.133. La propiedad artística se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los artículos 1.077, 1.079, 1.092, 1.099 á 1.105 y 1.108, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1.134. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1.109 á 1.128 y 1.130.

Art. 1.135. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION

Art. 1,136. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1,137. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1,138. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1,139. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato.

Art. 1,140. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1,141. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

Capítulo V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1,142. Hay falsificación cuando sin consentimiento del legítimo propietario:

I. Se publican las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Se publican traducciones de dichas obras:

III. Se representan las dramáticas y se ejecutan las musicales:

IV. Se publican y reproducen las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

V. Se omite el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Se cambia el título de la obra y se suprime ó varia cualquiera parte de ella:

VII. Se publica mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1,188:

VIII. Se reproduce una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Se publica y ejecuta una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Se arregla una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1,143. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Art. 1,144. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1,145. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1,146. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1,147. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1,148. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han to-

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

mado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

III. La reproducción de poesias, memorias, discursos etc. en las obras de critica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hechas separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1,085, y 1,105:

VIII. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1,095 á 1,098:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

PENAS DE LA FALSIFICACION.

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas:

Capítulo VI.

Penas de la falsificación.

Art. 1,149. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1,142 á 1,147, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edición.

Art. 1,150. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Art. 1,151. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1,152. Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Art. 1,153. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1,154. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1,155. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

Art. 1,156. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destrui-

PENAS DE LA FALSIFICACIÓN

dos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta

Art. 1,157. Lo dispuesto en los artículos 1,149 á 1,153, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1,158. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1,142 partes 3ª y 9ª, del 1,143 y del 1,144, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1,159. Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1,160. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y despues.

Art. 1,161. En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

Art. 1,162. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1,163. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Art. 1,164. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1,165. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Art. 1,166. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,167. Los actores ó artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1,168. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1,169. En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1,170. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1,171. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1,172. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

Art. 1,173. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1,174. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

Capítulo VII.

Disposiciones generales.

Art. 1,175. Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artícu-